

374R3103

11. 12. 74

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 331/7

REGLAMENTO (CEE) Nº 3103/74 DE LA COMISIÓN
de 10 de diciembre de 1974

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1579/74 en lo referente a la predeterminación de la exacción reguladora a la importación para los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 120/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, sobre organización común de mercado en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1996/74 ⁽²⁾ y, en particular, los apartados 3 y 24 del artículo 15,

Visto el Reglamento nº 359/67/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967, sobre organización común de mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1129/74 ⁽⁴⁾ y, en particular, los apartados 3 y 25 del artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1052/67 del Consejo, de 23 de julio de 1968, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 881/75 ⁽⁶⁾ y, en particular, el apartado 2 del artículo 2 y el artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transformados a base de cereales y de arroz y a la fijación previa de dicha exacción reguladora para los mismos así como para los piensos compuestos a base de cereales ⁽⁷⁾, prevé que, en caso de fijación por anticipado de la exacción reguladora a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz así como de los piensos compuestos, dicha exacción reguladora se ajuste en función del precio de umbral válido el día de la importación;

Considerando que, para los productos amiláceos, la restitución a la producción incluida en la exacción reguladora a la importación refleja ya las variaciones del precio de umbral; que, por lo tanto, no es conveniente ajustar la exacción reguladora a la importación para los productos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 más que en función de una modificación eventual de los importes contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1132/74 del Consejo, de 29 de abril de 1974, relativo a las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz ⁽⁸⁾;

Considerando que es conveniente precisar que los piensos compuestos de la subpartida 23.07 B, cuando contengan productos lácteos, deben ajustarse en caso de fijación por anticipado de la exacción reguladora, por una parte, en función del precio de umbral del maíz, y por otra, en función del precio de umbral del polvo de leche desnatada válido el día de la importación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. En lo referente a las importaciones de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento nº 120/67/CEE y en la letra c) del artículo 1 del Reglamento nº 359/67/CEE, la exacción reguladora aplicable el día del depósito de la solicitud de certificado se aplicará, a petición del interesado que deberá ser depositada al mismo tiempo que la petición de certificado y antes de las 13 horas, a una operación que debe realizarse durante la duración de la validez de este certificado.

a) En el caso contemplado en el párrafo precedente y salvo:

— para los productos contemplados en el artículo 2

— y los productos de la subpartida 23.07 B del arancel aduanero común contemplados en el Anexo A del Reglamento nº 120/67/CEE la exacción reguladora se ajustará en su caso en función del precio de umbral del o de los productos de base tenidos en cuenta para el cálculo del elemento móvil de la exacción reguladora en vigor el día de la importación, sin perjuicio de la aplicación eventual del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento nº 120/67/CEE.

Dicho ajuste se efectuará al aumentar o al disminuir la exacción reguladora de la diferencia entre el precio de umbral aplicable el mes de la petición a 100 kilogramos de producto de base y el aplicable el mes de la importación, viéndose afectada esta diferencia por el coeficiente con-

⁽¹⁾ DO nº 117 de 19. 6. 1967, p. 2269/67.

⁽²⁾ DO nº L 209 de 31. 7. 1974, p. 1.

⁽³⁾ DO nº 174 de 31. 7. 1967, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 128 de 10. 5. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 179 de 25. 7. 1968, p. 8.

⁽⁶⁾ DO nº L 86 de 31. 3. 1973, p. 30.

⁽⁷⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽⁸⁾ DO nº L 128 de 10. 5. 1974, p. 24.

templado en la columna 4 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 1052/68.

- b) En lo referente a los productos contemplados en el artículo 2, la exacción reguladora determinada por anticipado de conformidad con el primer párrafo se ajustará, en caso de modificación de los importes determinados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1132/74 entre el día de la petición y el día de la importación, en función de la diferencia resultante de dicha modificación, viéndose afectada esta diferencia por el coeficiente contemplado en la columna 4 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 1052/68 para los productos de que se trate.
- c) En lo referente a los productos de la subpartida arancelaria 23.07 B contemplados en el Anexo A del Reglamento n° 120/67/CEE, el ajuste se efectuará, en su caso, aumentando o disminuyendo la exacción reguladora

- para la parte “cereales” de dichos productos, en la diferencia entre el precio de umbral aplicable el mes de la petición a 100 kilogramos de maíz y el aplicable el mes de la importación, viéndose afectada dicha diferencia por el coeficiente contemplado en el Anexo II cuadro A del Reglamento (CEE) n° 968/68;
- para la parte “leche” de dicho producto, en la diferencia entre el precio de umbral aplicable el mes de la petición a 100 kilogramos de polvo de leche desnatada y el aplicable el mes de la importación, viéndose afectada dicha diferencia por el coeficiente contemplado en el Anexo II cuadro B del Reglamento (CEE) n° 968/68».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho den Bruselas, el 10 de diciembre de 1974.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI